JUNTA [redacted] SINDICOS
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE RETIRO
DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA
Apartado 42003, Estación Minillas, Santurce, P.R. 00940

Núm. 3355
Fecha: 8 de octubre de 1986 10:00 A.M.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE PRESTAMOS PERSONALES A PENSIONADOS PARA EL PRONTO PAGO DE HOGARES PARA SU USO EXCLUSIVO

I N D I C E

		PAGINA
ARTICULO I	DENOMINACION	1
ARTICULO II	BASE LEGAL	1
ARTICULO III	APLICABILIDAD Y PROPOSITOS	1
ARTICULO IV	DEFINICIONES	1
ARTICULO V	REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	3
ARTICULO VI	RADICACION DE SOLICITUDES	3
ARTICULO VII	CANTIDAD MAXIMA A CONCEDER Y MARGEN PRESTATARIO	4
ARTICULO VIII	TERMINOS DE PAGO	5
ARTICULO IX	INTERESES	5
ARTICULO X	GARANTIAS	6
ARTICULO XI	RENOVACIONES	6
ARTICULO XII	PAGO DE RECARGOS POR ATRASOS	6
ARTICULO XIII	RECHAZO DE SOLICITUDES	7

ARTICULO IXV	PENALIDADES	8
ARTICULO XV	OTRAS DISPOSICIONES	9
ARTICULO XVI	ENMIENDAS	9
ARTICULO XVII	CLAUSULA DE SEPARABILIDAD	10
ARTICULO XVIII	VIGENCIA	10

P R E A M B U L O

En virtud de las disposiciones del Artículo 19 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, enmendada, el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, quedó autorizado a invertir parte de sus recursos en préstamos a pensionados para financiar el pronto pago requerido en la compra de hogares para uso exclusivo del pensionado.

El Sistema de Retiro, mediante esta autorización, complementa sus facilidades de crédito para que así el pensionado pueda lograr un hogar propio.

Conforme a este objetivo y los propósitos legislativos al crear la Ley, se establece el Programa de Préstamos Personales para Financiar el Pronto Pago en la Compra de Hogar para uso exclusivo del Pensionado, y se promulga el presente Reglamento.

ARTICULO I _ DENOMINACION

Este Reglamento se conocerá bajo el nombre de Reglamento para la Concesión de Préstamos Personales a Pensionados para Financiar el Pronto Pago en la Compra de Hogar para uso Exclusivo del Pensionado.

ARTICULO II - BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga de conformidad con el Inciso (q) del Artículo 19 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951 conocida como Ley Orgánica del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, según enmendada, por la Ley 12 del 13 de abril de 1986.

ARTICULO III - APLICABILIDAD Y PROPOSITO

Establecer las normas que regirán el Programa de préstamos a pensionados del Sistema para financiar el pronto pago requerido en la compra de hogar para uso exclusivo del pensionado.

ARTICULO IV - DEFINICIONES

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado aquí expresado salvo que el contexto indique con toda claridad otra interpretación:

1. Programa - se refiere al Programa de Préstamos a Pensionados del Sistema para Financiar el Pronto Pago en la Compra de Hogar para uso Exclusivo del Pensionado.

2. *Sistema - significará el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y el Sistema de Retiro de la Judicatura.*

3. *Junta - significará la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y el Sistema de Retiro de la Judicatura.*

4. *Administrador - significará el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y el Sistema de Retiro de la Judicatura.*

5. *Gobierno - significará el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

6. *Pensionado - significará toda persona recibiendo del Sistema el pago de una pensión o renta anual vitalicia por concepto de retiro por edad, años de servicios o incapacidad.*

7. *Pensión Neta - El monto de la pensión o renta anual vitalicia menos los descuentos autorizados por el pensionado.*

8. *Solicitante - significará el pensionado que solicita un préstamo personal bajo el Programa.*

9. *Prestatario - significará el pensionado a quien se le ha concedido un préstamo personal bajo el Programa.*

ARTICULO V - REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Será elegible para solicitar un préstamo bajo el Programa:

1. Todo pensionado que no tenga hogar propio. En el caso de los pensionados casados su cónyuge tampoco podrá tener hogar propio.

2. Todo pensionado (y su cónyuge) que no adeude préstamo hipotecario alguno a cualquier Sistema de Retiro del Gobierno.

ARTICULO VI - RADICACION DE SOLICITUDES

Toda solicitud de préstamo se radicará en el Sistema utilizando el formulario y documentos que disponga el Administrador. Será requisito indispensable para aceptar la solicitud que el pensionado someta conjuntamente el Contrato de Opción de Compra de la propiedad que habrá de adquirir para establecer su hogar propio. El Contrato deberá ser aceptable al Administrador.

ARTICULO VII - CANTIDADES A CONCEDER Y MARGEN PRESTATARIO

1. Podrá concederse préstamos por una cantidad no menor de $500 ni mayor de $5,000 por pensionado.

2. El margen prestatario del solicitante se basará en el monto anual de la pensión recibida, hasta un máximo de $5,000. Disponiéndose que cualquier cantidad que adeude el solicitante al Sistema, por préstamos personales y de viajes culturales, más el préstamo que asumirá bajo el programa, no podrá exceder al total de la pensión anual.

3. Luego que se determine el margen prestatario, la cantidad máxima a prestarse estará sujeta a que el plazo mensual correspondiente no exceda del veinticinco por ciento (25%) de la pensión neta mensual del solicitante, excepto cuando existan otros ingresos del pensionado y su cónyuge en cuyo caso el plazo mensual correspondiente no excederá del treinticinco (35%) de la pensión neta mensual.

ARTICULO VIII - TERMINOS DE PAGO

1. Cada préstamo se pagará en plazos mensuales y consecutivos de principal e intereses y se descontarán mensualmente de la pensión del prestatario.

2. El período máximo de tiempo para amortizar el préstamo será el siguiente:

Cantidad del préstamo	Período Máximo para amortizar
De $ 500 a $1,500	18 meses
$1, 600 a $2,600	24 meses
$2, 700 a $3,600	36 meses
$3, 700 a $5,000	48 meses

El solicitante podrá seleccionar un período de amortización menor al máximo dispuesto para su préstamo pero el período seleccionado nunca podrá ser menor de doce (12) meses. El pago mensual resultante deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 73.

3. En ningún caso el período concedido para amortizar el préstamo excederá de cuarentiocho (48) meses.
4. En cualquier momento durante el término del préstamo, el prestatario podrá cancelar el balance de su deuda sin penalidad alguna.

ARTICULO IX - INTERESES

1. Todo préstamo devengará intereses al tipo que, de tiempo en tiempo, determine la Junta disponiéndose que en ningún caso la tasa de interés a cobrarse deberá ser mayor que la fijada para la banca privada en préstamos personales.

2. El cargo anual de intereses se regirá por el método conocido por "add on". Al determinar la cantidad del pago mensual se preparará una escala usando el método conocido como "la suma de los digitos" (Sum of Years Digit Method).

ARTICULO X - GARANTIAS

Los préstamos quedarán garantizados por lo siguiente:

a. La pensión o anualidad del prestatario.
b. La cantidad que en caso de muerte del pensionado pueda corresponder a sus herederos o cualesquiera de los beneficiarios que él hubiese designado.
c. Un seguro de deuda acogiéndose al Seguro de Deuda por Muerte establecido por el Sistema. Este seguro entrará en vigor desde la fecha en que se le desembolse el préstamo al pensionado.

ARTICULO XI - RENOVACIONES

Por la naturaleza especial para la cual se otorga este préstamo, el mismo no proveerá para renovación.

ARTICULO XII - PAGO DE RECARGOS POR ATRASOS

Al prestatario que le suspenden la pensión y no pase a ser participante del Sistema remitirá los plazos mensuales del préstamo directamente al Sistema mediante cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda. Si este prestatario dejare vencer un plazo mensual y no es satisfecho dentro de los siguientes diez (10) días a partir de la fecha en que venció se impondrá un recargo por atrasos de un cinco (5%) por ciento sobre la cantidad del plazo descubierto. Si el

prestatario no paga el plazo al descubierto antes del vencimiento del próximo, el Administrador podrá declarar vencida la totalidad de la obligación más sus intereses y recargos acumulados.

El pago de la obligación así vencida, podrá obtenerse por el Administrador utilizando cualesquiera fondos en garantía o mediante acuerdo para la liquidación a satisfacción del Administrador; o utilizando los mecanismos judiciales que estime conveniente.

Si un pensionado revierte a su condición de participante de cualquier Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico se le descontarán los plazos de su salario mensual.

ARTICULO XIII - RECHAZO DE SOLICITUDES

El Administrador se reserva el derecho de rechazar cualquiera solicitud de préstamo cuando ésta no responda a los mejores intereses del Sistema, y bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Si el pensionado suministra información fraudulenta en la solicitud.
2. Si la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Se notificará por escrito al pensionado las causas del rechazo, dentro de los quince (15) días de la acción tomada, informándole de su derecho a solicitar reconsideración ante el Administrador del Sistema, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación.

ARTICULO XIV - PENALIDADES

1. Las obligaciones contraídas bajo las disposiciones de este Reglamento estarán sujetas a los procedimientos judiciales relativos a las reclamaciones a favor del Gobierno.

2. Si luego de concedido el préstamo se determinó que el prestatario proveyó información fraudulenta, el Administrador podrá inmediatamente declarar vencida la deuda y proceder al cobro mediante cualquiera de las formas que provee este Reglamento y podrá también incoar las acciones que por derecho penal pueda realizar.

3. Todo pensionado cuya solicitud fuere rechazada por haber suministrado información fraudulenta en su solicitud de préstamo; o el Administrador le declare vencida la deuda por las causas expuestas en el apartado 2 precedente; o le sea cobrada la deuda por la vía judicial, perderá su derecho a solicitar préstamos bajo este Programa por un período de dos (2) años consecutivos. Dicho término comenzará a contar a partir del saldo de la obligación, excepto en el caso en que se rechaza la solicitud por contener información fraudulenta, en que el término comenzará a contar a partir de la fecha de notificación del rechazo.

ARTICULO XV - ENMIENDAS

La Junta podrá enmendar en cualquier momento, las disposiciones de este Reglamento para atemperarlo a cualquier circunstancia o legislación que así lo justifique.

ARTICULO XVI - OTRAS DISPOSICIONES

1. Los derechos que le otorga este Programa al Pensionado son intransferibles.

2. En ningún caso se podrá conceder más de un préstamo a una misma persona a menos que justifique, a satisfacción del Administrador, la razón de la solicitud adicional.

3. El Administrador podrá declarar un préstamo vencido y cobrar cualquier balance adeudado según se dispone en el Artículo XII cuando un prestatario por los motivos que fueren, no cumple con las cláusulas del contrato de opción de compra que le daría derecho a comprar su hogar propio. Se le podrá imponer además las penalidades expuestas en el Artículo XIV.

ARTICULO XVII - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición, palabra o artículo de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula o inconstitucional por un Tribunal competente, esto no afectará las restantes disposiciones del Reglamento.

ARTICULO XVIII - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación de conformidad con la Ley de Reglamentos de 1958.

Aprobado por la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, hoy 26 de junio de 1986.

SISTEMAS DE RETIRO
JUNTA DE
SINDICOS
GOBIERNO - JUDICATURA

JUAN AGUSTO ALICEA
PRESIDENTE

ORLANDO SANCHEZ MUÑOZ
SECRETARIO